



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL

## **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 082-2014-CD/OSIPTEL**

Lima, 12 de junio de 2014.

<b>MATERIA</b>	<b>: PROYECTO DE REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE TARIFAS DEL OSIPTEL (SIRT)</b>
----------------	---

### **VISTOS:**

- (i) El Proyecto de Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT), presentado por la Gerencia General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;
- (ii) El Informe N° 054-GPSU/2014 de la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario, que recomienda la publicación previa para comentarios del Proyecto al que se refiere el numeral precedente, y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337, el OSIPTEL, ejerce entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones;

Que, el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley N° 27336 – Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL, establece que este Organismo podrá disponer la entrega de información mediante el empleo de mecanismos informáticos o de transmisión de datos en línea o similares;

Que, de acuerdo a lo establecido por el inciso b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y modificatorias, son funciones del Consejo Directivo del OSIPTEL, el expedir normas y resoluciones de carácter general o particular, en materia de su competencia;

Que, el Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL, y sus modificatorias, establece la obligación a cargo de las empresas operadoras de registrar por medios electrónicos, la información de las tarifas que apliquen por la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las características o atributos del servicio asociado a

cada tarifa, así como las restricciones aplicables; correspondiendo estas obligaciones a las Tarifas Establecidas, Planes Tarifarios, Tarifas Promocionales, y aquellas tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado;

Que, asimismo, el mencionado Reglamento dispone que las empresas operadoras deberán registrar la información tarifaria por medios electrónicos en el Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL (en adelante, SIRT), detallándola expresamente de manera exacta y completa, debiendo cumplir con los requisitos, formatos e instrucciones establecidos por este Organismo;

Que, en atención al continuo dinamismo tecnológico del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones y considerando los importantes cambios en la oferta comercial que ha generado nuevos productos y servicios por parte de las empresas operadoras; este Organismo ha considerado necesario realizar las actualizaciones informáticas que permitan un adecuado registro de la información tarifaria en el SIRT, así como el respectivo seguimiento al referido registro;

Que, asimismo, resulta necesario incorporar en el SIRT nuevas funcionalidades para facilitar el registro de las tarifas por parte de las empresas operadoras, la búsqueda de las tarifas, las condiciones y requerimientos de seguridad del referido sistema, entre otros aspectos;

Que, en ese sentido, la inclusión de las actualizaciones y mejoras en el SIRT implica la modificación de los formatos de registro contenidos en el actual sistema, así como una nueva clasificación de servicios para el registro de la información tarifaria;

Que, el artículo 7º del Reglamento General del OSIPTEL establece que toda decisión del OSIPTEL deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles por los administrados;

Que, asimismo, el artículo 27º del Reglamento antes citado dispone que constituye requisito para la aprobación de los reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general que dicte el OSIPTEL, el que sus respectivos proyectos sean publicados en el diario oficial El Peruano, con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados;

Que, en consecuencia, se debe disponer la publicación del “Proyecto de Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL (SIRT)”, estableciéndose el plazo para la remisión de los comentarios respectivos;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del artículo 75º del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 539;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar la publicación para comentarios del “Proyecto de Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL (SIRT)”.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el diario oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General, disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, conjuntamente con el Proyecto de Reglamento referido en el Artículo Primero, así como su Exposición de Motivos sean publicados en la página web institucional del OSIPTEL.

**Artículo Tercero.-** Definir un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, para que los interesados remitan sus comentarios al correo electrónico [usuarios@osiptel.gob.pe](mailto:usuarios@osiptel.gob.pe), mediante un archivo adjunto en formato word.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario del OSIPTEL, el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al Proyecto, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

**Artículo Quinto.-** A partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, el OSIPTEL pondrá a disposición de las empresas operadoras que lo requieran, el acceso al nuevo sistema del SIRT, a través de la entrega de un código de usuario y contraseña, a fin que las referidas empresas puedan realizar las pruebas que consideren necesarias en el sistema.

El acceso al nuevo sistema del SIRT se encontrará habilitado durante el plazo establecido en el Artículo Tercero de la presente resolución.

Regístrese y publíquese.

**GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ**  
**Presidente del Consejo Directivo**

# **PROYECTO DE REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE TARIFAS DEL OSIPTEL (SIRT)**

## **TÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1°.- Objeto de la norma**

El presente Reglamento establece el procedimiento que deberán seguir las empresas operadoras para el ingreso y registro de las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones en el “Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL” (en adelante, SIRT), disponiéndose entre otros aspectos, la modalidad de registro de las tarifas, los formatos que deberán ser completados en el referido sistema, así como los requisitos de seguridad aplicables para el adecuado registro de la información de tarifas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento General de Tarifas.

#### **Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación**

Lo dispuesto en el presente Reglamento es de aplicación a todas las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

#### **Artículo 3°.- Glosario de Términos**

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá como:

Información Ingresada: A toda aquella información tarifaria que la empresa operadora mantiene en “Estado Temporal” del SIRT. Esta información no es de acceso público.

Información Registrada: A toda aquella información tarifaria que se encuentra en “Estado Definitivo”, y a través de la cual, la empresa operadora ha cumplido con la obligación de comunicar al OSIPTEL y poner a disposición del público en general sus tarifas.

#### **Artículo 4°.- Información de Tarifas Registradas**

La información de tarifas registrada por las empresas operadoras deberá ser detallada, exacta y completa, aun cuando dicha información haya sido consignada anteriormente en registros del SIRT u otros documentos.

Los formatos contenidos en el SIRT cuentan, para cada registro tarifario, con las secciones que deberán ser completadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12° y 13° del presente Reglamento.

#### **Artículo 5°.- Información Pública del SIRT**

La información de tarifas registrada en el SIRT será considerada como información pública desde el momento de su registro definitivo, y se encontrará a disposición del público en general a través de la página web institucional del OSIPTEL.

#### **Artículo 6°.- Acceso al SIRT**

El acceso al SIRT se realizará desde la página web institucional del OSIPTEL o mediante el enlace [www.osiptel.gob.pe/sirt](http://www.osiptel.gob.pe/sirt)

El tiempo de caducidad de la sesión por inactividad se ha establecido en treinta (30) minutos; las empresas operadoras deberán tomar las provisiones guardando la información, en caso se dejara inactivo el sistema de registro por períodos mayores al mencionado.

## TÍTULO II

### PROCEDIMIENTOS Y OPCIONES DE REGISTRO

#### **Artículo 7°.- Entrega de cuenta de ingreso al SIRT**

Las empresas operadoras deberán solicitar al OSIPTEL un código de usuario y una contraseña para su autenticación e ingreso al SIRT, los mismos que serán entregados, previa acreditación del representante legal de la empresa operadora, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de efectuada la solicitud.

En el primer ingreso que realice la empresa operadora al SIRT, el sistema requerirá obligatoriamente:

- (i) El cambio de la contraseña otorgada por el OSIPTEL;
- (ii) La inclusión de la dirección de correo electrónico a la que se remitirán las notificaciones que se detallan en el artículo 23° del presente Reglamento;
- (iii) El número telefónico del servicio de información y asistencia de la empresa operadora; y,
- (iv) En caso que la empresa operadora disponga de una página web, el enlace electrónico que derive directamente hacia la información tarifaria.

#### **Artículo 8°.- Administración de Cuenta Principal y Gestión de Cuentas Secundarias**

El administrador de la cuenta principal de la empresa operadora será quien utilice el código de usuario entregado por el OSIPTEL.

Este administrador contará con privilegios para la creación de cuentas secundarias y su respectiva gestión, de acuerdo a las necesidades y requerimientos de la empresa operadora, pudiendo generar nuevos códigos de usuarios y contraseñas en la sección "Registro de Cuentas de Empresas Operadoras" contenida en la opción "Seguridad y Acceso".

El uso de la cuenta principal y las cuentas secundarias será de exclusiva responsabilidad de la empresa operadora.

En caso que la cuenta principal quedara suspendida de acuerdo a lo indicado en el artículo 22° del presente Reglamento, las cuentas secundarias creadas por la propia empresa operadora se suspenderán en forma automática.

El administrador de la cuenta principal tiene la posibilidad de editar, modificar y registrar tarifas que hayan sido creadas por cualquier usuario de las cuentas secundarias. Sin embargo, éstos últimos sólo podrán editar, modificar y registrar tarifas que hayan sido creadas mediante su propio código de usuario.

Asimismo, el administrador de la cuenta principal podrá modificar los datos a que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 7° del presente Reglamento.

## TÍTULO III

### ASPECTOS GENERALES DEL REGISTRO

#### **Artículo 9°.- Clasificación de Servicios**

Para el registro de tarifas, la empresa operadora deberá utilizar obligatoriamente la clasificación de servicios públicos de telecomunicaciones contenida en el SIRT.

Una vez seleccionado el servicio cuya tarifa se requiere registrar, la empresa operadora sólo podrá elegir una de las modalidades de prestación del mismo, así como la opción específica, en caso corresponda.

Cuando el servicio a ingresar requiera incluir más de una modalidad u opción específica, la empresa operadora deberá seleccionar la alternativa de clasificación que facilite la búsqueda de este registro tarifario por parte de los usuarios.

En los casos que se registren servicios convergentes o en forma empaquetada, la empresa operadora deberá seleccionar simultáneamente cada uno de los servicios que forman parte de los mismos.

Para el registro de tarifas clasificadas como “Otros servicios”, la empresa operadora deberá especificar obligatoriamente información adicional sobre el servicio. En ningún caso la empresa operadora deberá incluir como “Otros servicios” aquellos que se encuentren especificados en la clasificación de servicios contenida en el SIRT.

#### **Artículo 10°.- Estado Temporal**

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento General de Tarifas y en el presente Reglamento, el SIRT permite la revisión, edición y corrección de la información tarifaria ingresada antes de su registro definitivo, la cual permanece inicialmente en “Estado Temporal”.

Durante el período en que la información tarifaria permanece en “Estado Temporal”, la empresa operadora podrá realizar los cambios que considere necesarios. El SIRT no establece un límite de tiempo para la permanencia en el sistema de la información en dicho estado.

La información tarifaria ingresada en “Estado Temporal” no es de acceso público y sólo puede ser visualizada por la empresa operadora,

El ingreso de la información en “Estado Temporal” no implica el cumplimiento de la obligación del registro de tarifas a cargo de la empresa operadora.

Todo ingreso de información de tarifas, tales como: nuevas tarifas, cambio de una tarifa establecida registrada previamente, renovación de una tarifa promocional registrada previamente, así como la utilización de plantillas se generará, por defecto, en “Estado Temporal”, con excepción de las erratas o correcciones de carácter gramatical de la información registrada en el SIRT.

#### **Artículo 11°.- Tarifas Registradas**

Para el registro en “Estado Definitivo” de la información de tarifas inicialmente ingresada en “Estado Temporal”, la empresa operadora deberá realizar las siguientes acciones:

- (i) Marcar el casillero de selección correspondiente a la(s) tarifa(s) que pretende registrar.
- (ii) Pulsar la opción que indica Registrar.
- (iii) Confirmar afirmativamente la pregunta del sistema, ratificando su decisión de registro.

Sólo cuando las tarifas se encuentren en “Estado Definitivo”, la empresa operadora habrá cumplido con la obligación de registro establecida en el Reglamento General de Tarifas, siendo éstas accesibles al público desde la página web institucional del OSIPTEL.

El SIRT generará un código único y correlativo como constancia del registro de tarifas. Dicho código se incluirá en el Acuse de Recibo de Registro según lo indicado en el artículo 23º del presente Reglamento.

## TÍTULO IV

### ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL REGISTRO

#### **Artículo 12º.- Características**

Los formatos contenidos en el SIRT para el ingreso y registro de la información de tarifas establecen determinados campos y casilleros que deben ser completados en forma obligatoria por la empresa operadora:

- a. En el campo referido al “Nombre de la Tarifa” deberá incluirse la denominación comercial del servicio para el cual se establece la tarifa, la misma que deberá indicar un nombre acorde con la tarifa a ser registrada, a fin de facilitar la búsqueda de la misma por parte de los usuarios. Para el caso de tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias de carácter público, deberá incluirse el nombre correspondiente del contrato o licitación pública, así como el código respectivo que lo identifique, de ser el caso.
- b. En las casillas de verificación del “Alcance” deberá especificarse el segmento del público al que se encuentra dirigida la tarifa a ser registrada, ya sea Residencial o Empresarial/Comercial. Cuando ésta tarifa sea aplicable a ambos segmentos, deberá marcarse las dos modalidades.
- c. En el campo “Período de Vigencia de la Tarifa”, para el caso de tarifas establecidas, deberá indicarse únicamente la fecha de inicio de la aplicación efectiva de las mismas.

Asimismo, la empresa operadora deberá detallar, cuando corresponda, la información relativa al “Período de Comercialización” del servicio en el campo específico habilitado para tal efecto.

Para el caso de las tarifas promocionales, deberá incluirse la información referida a la fecha de inicio y fin del período de aplicación efectiva de la tarifa.

El registro de las tarifas aplicadas en contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado, deberá incluir el período de vigencia de la tarifa, especificándose la fecha de inicio y fin del período de aplicación efectiva de la tarifa.

- d. La dirección del enlace web asignado por el administrador de la cuenta principal se visualizará inicialmente en todas las tarifas a ser ingresadas. El enlace mencionado no debe direccionar a la página de inicio de la web de la empresa operadora, sino a la ubicación específica de las tarifas. Este enlace podrá ser cambiado por el administrador de la cuenta principal en caso la empresa operadora decida modificar la ubicación de las tarifas en su página web. La inclusión de esta información es obligatoria para las empresas que cuenten con una página web.
- e. El número telefónico del servicio de información y asistencia asignado por el administrador de la cuenta principal será considerado por defecto en todas las tarifas ingresadas. En caso que para un registro determinado se cuente con un número telefónico específico, el sistema permitirá que este pueda ser precisado en cada ingreso tarifario.

- f. En los casos del registro de planes tarifarios, sean para tarifas establecidas o tarifas promocionales, la empresa operadora deberá incluir la información requerida por el sistema.

En la información registrada, la empresa operadora deberá considerar que en el campo “Valor del Plan” se debe incluir la suma de los importes de cada tipo de servicio registrado, los que son identificados como “Valor del Servicio”.

- g. En el campo de texto de “Características”, la empresa operadora deberá ingresar la descripción general del servicio ofrecido, conteniendo toda la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada, incluyendo todas las tarifas aplicables al registro (ya sean tarifas incluidas o adicionales al plan tarifario, de ser el caso), así como las condiciones y beneficios del servicio ofrecido por la empresa operadora.
- h. El valor de las tarifas deberá incluir el impuesto general a las ventas (IGV) vigente, precisándose la unidad monetaria de la tarifa, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal vigente.
- i. Asimismo, deberá incluirse las condiciones para la aplicación y pago de la tarifa, señalando entre otros aspectos: (i) Periodicidad de la aplicación, y (ii) Unidad de tasación aplicable, de ser el caso.

En todos los casos, la empresa operadora al momento de registrar las características y atributos de una tarifa deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en la normativa vigente.

#### **Artículo 13°.- Restricciones**

En el campo “Restricciones”, la empresa operadora deberá incluir toda la información que limite o excluya la aplicación de la tarifa, plan, promoción, convocatoria o negociación de carácter público o privado, así como las limitaciones aplicables para la prestación del servicio, tales como restricciones de cobertura, horarios, destinos, entre otros.

Este campo deberá ser completado en forma obligatoria. En los casos en que la información de tarifas no considere restricciones, la empresa operadora deberá indicar en forma expresa y clara que para dicho registro tarifario no se aplican restricciones.

En ningún caso la empresa operadora deberá ingresar las condiciones de restricción en el campo de características o viceversa.

#### **Artículo 14°.- Tarifa promocional asociada a códigos de registro de tarifas establecidas**

A efectos de dar cumplimiento a la obligación de incluir una referencia expresa a todos los códigos de registro de las tarifas establecidas sobre cuya base se hubiera diseñado el ofrecimiento promocional, la empresa operadora deberá realizar la búsqueda de las tarifas establecidas a través del SIRT y procederá a seleccionar las que correspondan.

Para tal efecto, la empresa operadora deberá incluir todas las tarifas establecidas vigentes sobre cuya base se hubiera diseñado el ofrecimiento promocional.



En los casos que en un mismo período se encuentre vigente la aplicación de dos o más tarifas promocionales, la empresa operadora deberá aplicar para el usuario aquella tarifa que le sea más favorable.

#### **Artículo 15°.- Modalidad de registro simultáneo de planes tarifarios**

El SIRT permite a la empresa operadora ingresar la información de tarifas utilizando un archivo Excel, en el cual figuran los campos de llenado obligatorio. A través de este archivo se pueden registrar simultáneamente diversos planes tarifarios que pueden contener similares características y restricciones.

Bajo esta modalidad de registro, cada uno de los planes incluidos en el archivo Excel será ingresado de manera independiente en Estado Temporal.

Para el registro de tarifas promocionales ingresadas empleando esta modalidad, la empresa operadora será responsable que todos los códigos de registro de las tarifas establecidas asociadas sean correctos.

#### **Artículo 16°.- Cambio de tarifas establecidas**

En los casos que la empresa operadora decida modificar algunas de las tarifas establecidas, deberá utilizar la opción “Cambio de Tarifa” habilitada en la tarifa previamente registrada, lo que implicará que el código de registro de dicha tarifa se mantenga. Esta opción generará un nuevo ingreso que se guardará inicialmente en Estado Temporal. Al realizarse el registro correspondiente de la nueva tarifa, el SIRT considerará como no vigente la anterior tarifa establecida.

En este caso, la empresa operadora deberá indicar en la casilla “Variación” si la nueva tarifa a ser registrada corresponde a: (i) un aumento tarifario, (ii) una reducción tarifaria, o (iii) una modificación de las condiciones del servicio aprobada por el OSIPTEL, sea que ésta resulte de la fijación de ajustes sobre tarifas tope o del otorgamiento de mayores beneficios para los usuarios, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente.

En ningún caso la empresa operadora podrá registrar la modificación de una tarifa previamente registrada como una nueva tarifa establecida.

#### **Artículo 17°.- Renovación de tarifas promocionales**

Cuando la empresa operadora decida renovar la vigencia de una promoción, deberá emplear la opción “Renovación” de la tarifa promocional previamente registrada, lo que implicará que el código de registro de dicha tarifa se mantenga. Esta opción permitirá modificar la fecha de término de la promoción vigente sin variar ninguna de las características o restricciones. La renovación de la fecha de vigencia generará un nuevo ingreso que se guardará inicialmente en Estado Temporal.

En ningún caso la empresa operadora podrá registrar la renovación de una promoción previamente registrada como una nueva tarifa promocional.

#### **Artículo 18°.- Plantilla**

La empresa operadora utilizando la opción de “Plantilla” puede efectuar un nuevo registro utilizando los datos de una tarifa ya registrada, este nuevo ingreso se guardará inicialmente en Estado Temporal.

#### **Artículo 19°.- Cese de comercialización**

Para el caso de tarifas establecidas o planes tarifarios, las empresas operadoras deberán utilizar la opción de “Cese de Comercialización” para hacer pública la información de la fecha en la que dicha tarifa se dejará de comercializar, debiendo

cumplir con el plazo previsto en numeral (iii) del artículo 11° el Reglamento General de Tarifas.

#### **Artículo 20°.- Funcionalidades adicionales del SIRT**

El SIRT cuenta con diversas opciones de manejo y control para facilitar el registro de la información de tarifas por parte de las empresas operadoras:

Bandeja: Permite a las empresas operadoras recibir las comunicaciones del OSIPTEL, relativas al funcionamiento y mantenimiento del SIRT, entre otros aspectos relevantes.

Registro: Permite a las empresas operadoras (i) ingresar y registrar la información tarifaria, y (ii) utilizando parámetros realizar las búsquedas necesarias para efectuar un adecuado seguimiento y facilitar el registro de tarifas.

Clasificación de Servicios: Permite a la empresa operadora acceder a la clasificación detallada de los servicios públicos de telecomunicaciones determinada por el SIRT.

Información relevante: Permite a la empresa operadora acceder a información relevante respecto al registro de tarifas, tales como el Reglamento General de Tarifas, Reglamento del SIRT, entre otros.

Consulta: Permite a la empresa operadora acceder a reportes detallados y estadísticas sobre la información de las tarifas que han sido registradas por ésta.

Seguridad y Acceso: Permite de acuerdo al perfil del usuario del SIRT, el acceso a las funciones de seguridad. El Administrador de la Cuenta Principal tendrá acceso a la creación de cuentas secundarias, la suspensión del usuario de la cuenta secundaria, el cambio de contraseña de la cuenta principal, el cambio del correo electrónico de confirmación y el cambio del número telefónico del servicio de información y asistencia. El usuario de la Cuenta Secundaria sólo tendrá acceso a la modificación de su contraseña.

## **TÍTULO V**

### **MECANISMOS DE SEGURIDAD DEL SIRT**

#### **Artículo 21°.- Cambio de Contraseña**

La empresa operadora podrá cambiar la contraseña de acceso las veces que lo considere necesario. De acuerdo a las Políticas de Seguridad del OSIPTEL, dicha contraseña no deberá contener menos de 6 (seis) caracteres, con una combinación de letras mayúsculas, minúsculas y números. Para realizar esta acción deberá acceder a la opción de “Cambio de contraseña” en la funcionalidad denominada “Seguridad y Acceso”.

En los casos de pérdida de contraseña, la empresa operadora deberá remitir un mensaje de correo electrónico al Administrador del SIRT ([sirt@osiptel.gob.pe](mailto:sirt@osiptel.gob.pe)), a fin que se coordine la entrega de una nueva contraseña. La nueva contraseña deberá ser generada y entregada por el OSIPTEL dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, siempre que la empresa operadora haya cumplido con acreditar que dicha solicitud ha sido realizada por el representante legal.

Durante este período, la empresa operadora deberá registrar sus tarifas utilizando los mecanismos de contingencia detallados en el artículo 25° del presente Reglamento, debiendo posteriormente cumplir con el debido registro de las tarifas en el SIRT.

### **Artículo 22°.- Suspensión de cuentas**

El administrador de la cuenta principal de la empresa operadora podrá suspender la cuenta secundaria del SIRT, cuando lo considere necesario. Dicha suspensión originará que no se pueda ingresar ni registrar información de tarifas, a nombre de dicha cuenta secundaria.

La empresa operadora podrá solicitar la suspensión de la cuenta principal cuando lo considere necesario, para lo cual el representante legal deberá remitir un mensaje de correo electrónico al Administrador del SIRT ([sirt@osiptel.gob.pe](mailto:sirt@osiptel.gob.pe)), requiriendo la suspensión de la cuenta principal y la generación de una nueva contraseña.

La nueva contraseña deberá ser generada y entregada por el OSIPTEL dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, siempre que la empresa operadora haya cumplido con acreditar que dicha solicitud ha sido realizada por el representante legal.

Durante este periodo, la empresa operadora deberá registrar sus tarifas utilizando los mecanismos de contingencia detallados en el artículo 25° del presente Reglamento, debiendo posteriormente cumplir con el debido registro de las tarifas en el SIRT.

### **Artículo 23°.- Acuse de Recibo del Registro**

El SIRT remitirá tres (3) mensajes de correo electrónico como Acuse de Recibo de Registro, al momento en que la empresa operadora registre la información de tarifas:

- Dos (2) mensajes de igual contenido (uno de ellos incluirá una firma digital) para la empresa operadora, a la dirección de correo electrónico que haya sido determinada, según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7° del presente Reglamento; y,
- Un (1) mensaje que incluirá una firma digital para el OSIPTEL.

En los referidos mensajes se consignará: (i) la información registrada por la empresa operadora, (ii) la fecha del registro, (iii) la hora del registro, y (iv) el código del registro.

Los mensajes con firma digital validan y aseguran que la información de tarifas en el SIRT ha sido registrada en forma satisfactoria, garantizando la inalterabilidad e integridad de la misma, debiendo ser conservados por la empresa operadora como constancia del registro realizado.

La empresa operadora será responsable de mantener la capacidad de almacenamiento necesaria en su buzón de correo electrónico para recibir las notificaciones que sean generadas por el SIRT.

### **Artículo 24°.- Verificación de los accesos y operaciones realizadas en el SIRT**

El SIRT cuenta con una bitácora de accesos, así como de las operaciones que se efectúan en el mismo. De esta forma, se garantiza la implementación de adecuados mecanismos de auditoría y de seguridad a los datos almacenados en el sistema.

Asimismo, el SIRT cuenta con una gestión de acceso y modificación de los datos contenidos en los formatos. Esto permitirá registrar y realizar análisis de los cambios realizados en los reportes almacenados.

El mecanismo de acceso a los servidores del SIRT se realizará de forma segura utilizando el protocolo de comunicación SSL (Secure Socket Layer), lo que permite garantizar la confidencialidad e integridad de la información transmitida vía Internet desde su generación por la empresa operadora hasta su recepción en los servidores donde se aloja el SIRT. Las empresas operadoras deberán asegurarse que las

aplicaciones utilizadas para el acceso al SIRT resulten compatibles con este mecanismo de comunicación.

#### **Artículo 25°.- Previsiones para los casos de contingencia**

Cuando la empresa operadora no pueda registrar la información de tarifas, debido a problemas técnicos del SIRT o de acceso a la página web institucional del OSIPTEL, deberá comunicar dicha situación remitiendo un mensaje de correo electrónico al Administrador del SIRT (sirt@osiptel.gob.pe). En caso que esta opción no estuviera disponible, deberá remitir la información al número de fax del OSIPTEL.

La comunicación a ser remitida al Administrador del SIRT deberá contener, como mínimo:

- (i) La información de las tarifas a ser registradas;
- (ii) La fecha y la hora del intento de registro de la tarifa;
- (iii) La especificación del problema que motivó la imposibilidad de registro de la tarifa;
- y,
- (iv) De ser el caso, la captura de la pantalla en la que se muestre la imposibilidad de registro de la tarifa.

En caso la empresa operadora remita la información antes indicada en forma incompleta, se tendrá como no cumplida la obligación de poner a disposición pública la información de tarifas.

El Administrador del SIRT o un funcionario del OSIPTEL comunicará a la dirección de correo electrónico de la empresa operadora, el cese de dicha imposibilidad a fin que ésta cumpla con regularizar el registro con la información de tarifas correspondiente, en un plazo no mayor a un (1) día hábil, contado a partir del día siguiente de la comunicación cursada por el OSIPTEL acerca de la habilitación del sistema.

Si la empresa operadora no cumpliera con formalizar el registro de la tarifa en el plazo establecido, se tendrá como no cumplida la obligación de poner a disposición del público en general la información de tarifas.

El SIRT cuenta con una bitácora de incidencias o eventos que contiene los períodos en los que el sistema o la página web institucional del OSIPTEL se han encontrado inoperativos. Esta bitácora será considerada como un medio probatorio para validar la información señalada por la empresa operadora.

En aquellos casos en los que del resultado de la verificación de la bitácora de incidencias o eventos, se acredite que no existió imposibilidad técnica para el registro de tarifas atribuibles al SIRT o a la página web institucional, el OSIPTEL considerará como no comunicada ni puesta a disposición pública la información dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

## **TÍTULO VI**

### **RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 26°.- Infracciones**

El Anexo N° 1 que forma parte del presente Reglamento contiene el Régimen de Infracciones y Sanciones aplicable en el marco de la presente norma.

Las empresas operadoras que incurran en infracción serán sancionadas por el OSIPTEL de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones aprobado por este Organismo.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** La presente Resolución entrará en vigencia a los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Segunda.-** Otorgar un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para que las empresas operadoras registren en el SIRT la información de los ceses de comercialización de las tarifas establecidas o planes tarifarios registrados que hubieran decidido cesar antes del 18 de febrero de 2014.

El incumplimiento por parte de las empresas operadoras a la obligación establecida en esta disposición transitoria, constituirá infracción leve.

**Tercera.-** Otorgar un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para que las empresas operadoras procedan a registrar las tarifas establecidas o planes tarifarios que vienen aplicando a sus abonados, y cuya vigencia se inició con anterioridad al 30 de abril de 2006; salvo que dichas tarifas hayan sido modificadas y hayan cumplido con el debido registro en el SIRT.

El incumplimiento por parte de las empresas operadoras a la obligación establecida en esta disposición transitoria, constituirá infracción leve.

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**Primera.-** Derogar, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la Resolución de Gerencia General N° 137-2006-GG/OSIPTEL.

**Segunda.-** Derogar, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los ítems 4, 7, 12 y 25 del Anexo 1 - Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Tarifas, incorporado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD/OSIPTEL.

## ANEXO N° 1

### Reglamento del SIRT

#### RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ÍTEM	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	La empresa operadora que registre en el SIRT la información de tarifas sin que ésta sea detallada, exacta y completa y/o sin incluir las características y atributos de las tarifas, así como las restricciones aplicables para cada registro tarifario, de acuerdo a los formatos contenidos en las secciones correspondientes del SIRT, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 4°)	GRAVE
2	La empresa operadora que registre en el SIRT la información de tarifas sin seleccionar correctamente la alternativa de clasificación que corresponda de acuerdo a la clasificación de servicios públicos de telecomunicaciones contenida en el SIRT, incurrirá en INFRACCIÓN LEVE. (Art. 9°)	LEVE
3	La empresa operadora que registre en el SIRT la información de tarifas (i) sin elegir la modalidad de prestación del servicio u opción específica cuando corresponda, o (ii) que habiendo elegido la modalidad de prestación del servicio u opción específica, ésta resulta incorrecta, incurrirá en INFRACCIÓN LEVE. (Art. 9°)	LEVE
4	La empresa operadora que registre en el SIRT la información de tarifas correspondiente a servicios convergentes o en forma empaquetada sin incluir a cada uno de los servicios que forman parte de los mismos, incurrirá en INFRACCIÓN LEVE. (Art. 9°)	LEVE
5	La empresa operadora que registre en el SIRT la información de tarifas dentro de la clasificación "Otros Servicios" sin especificar adicionalmente información sobre el servicio, incurrirá en INFRACCIÓN LEVE. (Art. 9°)	LEVE
6	La empresa operadora que registre en el SIRT una tarifa promocional sin incluir la referencia expresa a todos los códigos de registro de las tarifas establecidas sobre cuya base se hubiera diseñado el ofrecimiento promocional; incurrirá en INFRACCIÓN LEVE. (Art. 14°)	LEVE
7	La empresa operadora que no aplique para el usuario aquella tarifa que le sea más favorable, en caso que en un mismo período se encuentre vigente la aplicación de dos o más tarifas promocionales, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 14°)	GRAVE
8	La empresa operadora que no cumpla con incluir en el registro de las tarifas promocionales, la información correcta de todos los códigos de los registros de las tarifas establecidas asociadas al ofrecimiento comercial, cuando utilice la modalidad de registro simultáneo de planes a través de un archivo excel, incurrirá en INFRACCIÓN LEVE. (Art. 15°)	LEVE
9	La empresa operadora que no cumpla con indicar correctamente en la casilla "Variación" contenida en el SIRT, si la nueva tarifa a ser registrada corresponde a: (i) un aumento tarifario, (ii) una reducción tarifaria, o (iii) una modificación de las condiciones del servicio aprobada por el OSIPTEL, sea que ésta resulte de la fijación de ajustes sobre tarifas tope o del otorgamiento de mayores beneficios para los usuarios, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 16°)	GRAVE

10	La empresa operadora que registre la modificación de una tarifa previamente registrada como una nueva tarifa establecida, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 16°)	GRAVE
11	La empresa operadora que registre la renovación de una promoción previamente registrada como una nueva tarifa promocional, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 17°)	GRAVE
12	La empresa operadora que cese la comercialización de una tarifa establecida o plan tarifario, sin haber registrado la información de dicho cese en el SIRT, al menos un (1) día calendario antes de que se hiciera efectivo, incurrirá en INFRACCIÓN LEVE. (Art. 19°)	LEVE

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337, el OSIPTEL ejerce entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, establece que este Organismo podrá disponer la entrega de información mediante el empleo de mecanismos informáticos o de transmisión de datos en línea o similares.

El Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y modificatorias, establece la obligación a cargo de las empresas operadoras de registrar por medios electrónicos, la información de las tarifas que apliquen por la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las características o atributos del servicio asociado a cada tarifa, así como las restricciones aplicables; correspondiendo estas obligaciones a las Tarifas Establecidas, Planes Tarifarios, Tarifas Promocionales, y aquellas tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado.

El mencionado Reglamento dispone que las empresas operadoras deberán registrar la información tarifaria por medios electrónicos en el Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL (en adelante, SIRT), detallándola expresamente de manera exacta y completa, debiendo cumplir con los requisitos, formatos e instrucciones establecidos por este Organismo.

En atención al continuo dinamismo tecnológico del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones y considerando los importantes cambios en la oferta comercial que ha generado nuevos productos y servicios por parte de las empresas operadoras; este Organismo ha considerado necesario realizar las actualizaciones informáticas que permitan un adecuado registro de la información tarifaria en el SIRT, así como el respectivo seguimiento al referido registro.

Asimismo, resulta necesario incorporar en el SIRT nuevas funcionalidades para facilitar el registro de las tarifas por parte de las empresas operadoras, la búsqueda de las tarifas, las condiciones y requerimientos de seguridad del referido sistema, entre otros aspectos. En ese sentido, la inclusión de las actualizaciones y mejoras en el SIRT implican la modificación de los formatos de registro contenidos en el actual sistema, así como una nueva clasificación de servicios para el registro de la información tarifaria.

En consecuencia, luego de la revisión y evaluación correspondiente respecto a los temas antes mencionados, el OSIPTEL ha considerado conveniente aprobar un nuevo Reglamento del SIRT, el cual contiene los aspectos que a continuación se detallan:



### **Ámbito de Aplicación:**

El presente Reglamento resulta aplicable a todas aquellas empresas operadoras que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

Para tal efecto, las empresas operadoras deberán cumplir con solicitar a este Organismo la entrega de su cuenta y código de acceso al SIRT, el cual se constituye en el sistema informático a través del cual las empresas operadoras podrán registrar por medios electrónicos la información de las tarifas que apliquen por la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

### **Información de Tarifas:**

Las empresas operadoras se encuentran obligadas a registrar sus tarifas en forma detallada, exacta y completa, aun cuando las mismas hayan sido consignadas en registros anteriores del SIRT u otros documentos, de tal manera que no se genere en los abonados y usuarios confusión respecto a la aplicación de las referidas tarifas.

En tal sentido, las empresas operadoras deberán cumplir con completar debidamente el llenado de todas las secciones y los campos que se encuentran contenidos en los formatos que obran en el SIRT, a efectos de contar con un adecuado registro de la tarifa.

La información de tarifas registrada en el SIRT tiene carácter de información pública, desde el mismo momento de su registro definitivo en el mencionado sistema informático, encontrándose a disposición del público a través de la página web institucional de este Organismo.

### **Entrega de cuenta de acceso al SIRT:**

Las empresas operadoras se encuentran obligadas a solicitar al OSIPTEL, la entrega de un código de usuario y una contraseña para el ingreso al SIRT. Para ello, la empresa operadora deberá acreditar a su representante legal, al cual se le hará entrega de la cuenta correspondiente.

Una vez ingresado el código de usuario y contraseña, el SIRT le requerirá al administrador de la cuenta otorgada por el OSIPTEL, lo siguiente:

- (i) El cambio de la contraseña.
- (ii) La indicación de la dirección de correo electrónico a la que se remitirán las notificaciones del SIRT.
- (iii) El número telefónico del servicio de información y asistencia.
- (iv) El enlace electrónico que derive hacia la información tarifaria, cuando la empresa operadora disponga de una página web de Internet.

Los datos antes indicados sólo podrán ser modificados por el administrador de la cuenta otorgada por el OSIPTEL.

El administrador de la cuenta será quien emplee el código de usuario y contraseña proporcionados por el OSIPTEL, teniendo la facultad de crear cuentas secundarias para un mejor manejo del ingreso y registro de la información de tarifas en el SIRT, lo cual le permitirá a su vez, por ejemplo, gestionar dichas cuentas, pudiendo editar,

modificar y registrar tarifas que hayan sido ingresadas previamente por una cuenta secundaria.

### **Estados del registro en el SIRT:**

A efectos de facilitar el adecuado registro de la información de tarifas en el SIRT, este sistema permite, antes que se registre la tarifa misma, la revisión, edición y corrección de la información tarifaria previamente ingresada, la cual se encontrará en Estado Temporal.

La información tarifaria que la empresa operadora hubiera ingresado en dicho estado, no será de acceso al público, pudiendo ser visualizada únicamente por la empresa operadora.

Para que la información tarifaria ingresada por la empresa operadora sea registrada propiamente en el SIRT, deberá seguir las acciones requeridas por el mencionado sistema informático, para lo cual se deberá marcar la tarifa a registrar, la opción de registro y aceptar la solicitud de confirmación del registro, con lo cual la información tarifaria será registrada en Estado Definitivo, generándose un código único y correlativo como constancia del mencionado registro.

### **Clasificación de servicios:**

En base al dinamismo tecnológico del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones y a los importantes cambios en la oferta comercial de las empresas operadoras, lo cual ha conllevado a generar nuevos productos y servicios, se ha considerado necesario realizar una actualización y mejora de la clasificación de servicios públicos de telecomunicaciones que se viene utilizando para el registro de la información de tarifas.

Así, el SIRT contiene un formato de clasificación de servicios que se adecúa de una mejor manera a la oferta comercial de las empresas operadoras, como es el caso por ejemplo del empaquetamiento de servicios, en el cual se podrá registrar las tarifas aplicables para cada uno de los servicios que conforman dicho empaquetamiento.

### **Características y Restricciones:**

En virtud a las nuevas funcionalidades que han sido desarrolladas en el SIRT para la mejora del registro de la información tarifaria, se han establecido en los formatos del referido sistema, determinadas secciones que las empresas operadoras deben completar y seguir a efectos de ingresar toda la información requerida para el registro de la tarifa correspondiente.

Así, en la sección Características, por ejemplo, deberá incluirse: (i) el nombre de la tarifa, (ii) el alcance, (iii) el período de vigencia, (iv) en el caso del registro de planes tarifarios, la información que sea solicitada por el SIRT, debiendo indicar por ejemplo, el valor del plan. En todos los casos, las tarifas deberán registrarse incluyendo el impuesto general a las ventas (IGV), indicándose la unidad monetaria de la tarifa.

En cuanto a la sección Restricciones, en esta sección deberá indicarse toda la información relativa a las exclusiones de aplicación de la tarifa que se está registrando, o de las limitaciones aplicables al servicio cuya tarifa se registra, es decir, deberá

figurar en el registro del SIRT información acerca de las limitaciones de cobertura, destinos, horarios, y cualquier otra información que sea considerada como una restricción para la empresa operadora.

Es importante señalar que, en caso las empresas operadoras consideren que las tarifas o servicios cuentan con determinadas restricciones, éstas deben ser debidamente informadas a los usuarios a través del SIRT, toda vez que ello puede constituir un elemento que determine una decisión de consumo. En virtud a ello, en el presente Reglamento se ha dispuesto en forma expresa que, la empresa operadora debe completar obligatoriamente este apartado, aun cuando no se incluyan restricciones al registro tarifario, debiendo indicarse en este último caso que no se aplica limitación alguna.

### **Cambio de Tarifas Establecidas:**

Teniendo en consideración los aumentos o reducciones tarifarias que las empresas operadoras vienen registrando en el SIRT, y a efectos que el registro contenga el historial de las modificaciones tarifarias que puedan darse en el tiempo, se ha mejorado en el SIRT la opción de cambio de tarifa, lo cual implicará que el código asignado a la tarifa que ha sido previamente registrada se mantenga en el tiempo, en la medida que no cese la comercialización de la misma.

A través de esta opción, las empresas operadoras deberán precisar, de ser el caso, si el referido cambio se deriva de una modificación de tarifas resultante de un ajuste tarifario emitido por el OSIPTEL (como por ejemplo, ha sido el caso de la simplificación de determinados planes tarifarios del servicio de telefonía fija de la empresa que se encuentra bajo el régimen regulado, el cual fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-CD/OSIPTEL), o de una modificación unilateral de las condiciones del servicio que haya sido aprobada por el OSIPTEL, en el marco de lo dispuesto en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias.

### **Tarifa Promocional asociada a Códigos de Registro de Tarifas Establecidas:**

En base a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento General de Tarifas, la empresa operadora que requiera registrar en el SIRT una tarifa promocional, deberá asociar obligatoriamente dicha tarifa que pretende registrar a los códigos de registro de las tarifas establecidas que sean la base del ofrecimiento promocional.

Para ello, la empresa operadora realizará una consulta en el SIRT a efectos de ubicar los registros tarifarios correspondientes, para luego proceder a seleccionar los códigos de registro de las tarifas establecidas.

### **Mecanismos de Seguridad del SIRT:**

Con la finalidad de dotar a las empresas operadoras de herramientas de seguridad, el SIRT permite que a través de ciertos mecanismos, las referidas empresas puedan realizar por ejemplo, el cambio de la contraseña de acceso asignada (sin restricción alguna), para lo cual deberán elegir únicamente la opción de cambio de contraseña en la sección Seguridad y Acceso del referido sistema.

Asimismo, el SIRT permite que el administrador de la cuenta principal tenga la facultad de suspender las cuentas secundarias cuando la empresa operadora lo considere necesario, así como suspender la misma cuenta principal en caso se requiera dicha acción. En este último caso, la empresa operadora deberá remitir un mensaje de correo electrónico a la cuenta del Administrador del SIRT.

De otro lado, a efectos que las empresas operadoras cuenten con las seguridades debidas respecto al registro de la información tarifaria realizada en el SIRT, el presente Reglamento establece que el sistema remitirá tres mensajes de correo electrónico al momento en que la empresa operadora proceda a registrar la tarifa correspondiente. Sin embargo, es importante señalar que la empresa operadora será responsable de que la capacidad de almacenamiento de su buzón de correo electrónico a efectos que pueda recibir las notificaciones que sean remitidas por el SIRT.

Los mensajes de correo electrónico antes mencionados, deberán contener la información que ha sido registrada por la empresa operadora, la fecha, la hora y el código del registro que ha sido asignado por el SIRT para tal efecto.

En el presente Reglamento también se establecen previsiones para el caso de las contingencias que puedan presentarse cuando no es posible ingresar al SIRT o a la página web institucional del OSIPTEL. En estos casos, la norma prevé un procedimiento que deberá seguir la empresa operadora a efectos de comunicar dicha situación, de tal manera que se asegure que este Organismo tome conocimiento del problema reportado y se tenga por cumplida la obligación de poner a disposición del público en general la información de tarifas que corresponda.

### **Infracciones y Sanciones:**

En atención a las disposiciones contenidas en los artículos 9°, 14° (segundo párrafo), 15° (tercer párrafo) y 19° del presente Reglamento, y a efectos de garantizar su cumplimiento por parte de las empresas operadoras, se establece que el incumplimiento a los mencionados artículos constituirá infracción leve.

Asimismo, considerando la importancia de las obligaciones contenidas en los artículos 4°, 14° (tercer párrafo), 16° (segundo y tercer párrafo) y 17° (segundo párrafo) del presente Reglamento, y atendiendo a que los mismos guardan relación directa con el principal objetivo de la norma, el cual es el adecuado registro de la información tarifaria en el SIRT, se ha considerado pertinente tipificar como infracción grave a las disposiciones incluidas en los citados artículos.

Para tal efecto, se incorpora al presente Reglamento el correspondientes Anexo que detalla el Régimen de Infracciones y Sanciones aplicable al citado cuerpo normativo.

### **Vigencia:**

Siendo necesario que las empresas operadoras adopten las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento al presente Reglamento y se facilite la implementación de las diversas obligaciones contenidas en las disposiciones contenidas en el mismo, se ha considerado su entrada en vigencia a los sesenta (60) días calendarios siguientes a su fecha de publicación en el diario oficial El Peruano.

### **Regularización del registro de cese de comercialización:**

Teniendo en consideración lo dispuesto en el recientemente modificado artículo 11° del Reglamento General de Tarifas, en el cual se establece la obligación de las empresas operadoras de registrar a partir del 18 de febrero de 2014, los ceses de comercialización de las tarifas establecidas o planes tarifarios, se ha considerado pertinente disponer un período de regularización en el cual, las empresas operadoras procedan a registrar los ceses de comercialización de las tarifas establecidas o planes tarifarios que hubieran operado antes de la fecha de entrada en vigencia del mencionado reglamento, de tal manera que los registros del SIRT se encuentren debidamente actualizados.

Cabe indicar que esta disposición permitirá un adecuado seguimiento y monitoreo de la oferta comercial de las empresas operadoras por parte de los usuarios y del OSIPTEL.

### **Regularización del registro de tarifas vigentes antes del funcionamiento del SIRT:**

A efectos que se cumpla con uno de los objetivos del SIRT, el cual es contar con toda la información de tarifas que vienen siendo aplicadas por las empresas operadoras a sus abonados, este Organismo ha considerado importante disponer también de un período de regularización en el cual, las empresas operadoras efectúen el registro de las tarifas establecidas o planes tarifarios que se encuentren vigentes con anterioridad al 30 de abril de 2006<sup>1</sup>.

Es importante precisar que en caso las empresas operadoras hayan registrado modificaciones tarifarias en el SIRT respecto de las referidas tarifas establecidas o planes tarifarios, no resultará aplicable la obligación de regularizar el registro de estas tarifas.

En ese sentido, lo que se busca con esta disposición es que todas las tarifas establecidas o planes tarifarios que se encuentren vigentes puedan ser consultados por los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones a través del SIRT.

---

<sup>1</sup> Fecha en la cual entró en funcionamiento el SIRT.